

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PEDRO ARRIETA IBARRA.
DEMANDADOS: ARLETH ALMEIDA MIRANDA y ARLYN ALIX ARRIETA ALMEIDA.
RAD NO. 13-760-40-89-001-2021-00141-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Febrero veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez, que él apoderado judicial de la parte demandante, aportó citatorio enviado a los demandados ARLETH ALMEIDA MIRANDA y ARLYN ALIX ARRIETA ALMEIDA, el cual fue remitido a la dirección de notificaciones señalado en la demanda para que los demandados recibieran notificaciones. El referido citatorio cuenta con el sello de cotejo de la empresa de correo certificado TEMPO EXPRESS.

Igualmente se aportó, certificado emanado de la citada empresa de correo certificado, en el que se deja constancia que el 16 de enero de 2022 en la dirección señalada en la demanda para que los demandados recibieran notificaciones, se rehusaron a recibir el citatorio, ante lo cual esa empresa dio cumplimiento al inciso segundo del No. 4 del Art. 291 del C.G.P, en el sentido de dejar la constancia de ello y dejar un ejemplar del citatorio en el lugar de destino.

El inciso segundo del No. 4 del Art. 291 del C.G.P, señala *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

De conformidad con la referida norma, se considera entregado el citatorio en el lugar de destino, toda vez que en la dirección señalada en la demanda para que los demandados recibieran notificaciones, se rehusaron a recibir el citatorio, y la empresa de correo certificado dejó constancia de ello e indicó que dejó en el lugar de destino un ejemplar del citatorio.

Debe indicarse además, que el envío de la comunicación de que habla el Art. 291 del C.G.P, a los demandados, ARLETH ALMEIDA MIRANDA y ARLYN ALIX ARRIETA ALMEIDA se realizó en legal forma, en tanto, además de la aportación de los documentos antes mencionados, se vislumbra que el citatorio se remitió a la dirección señalada en la demanda para que los mismos reciban notificaciones. Indicándoseles que contaban con cinco (5) días (*reside en el municipio donde funciona el despacho*) para solicitar al Juzgado Promiscuo Municipal de Soplaviento Bolívar, vía correo electrónico, su notificación personal del mandamiento de pago.

La anterior indicación, se aprecia legal y ajustada al momento actual, dado que la atención al público y en general casi todas las actuaciones judiciales, se están

realizando de manera virtual, debido a la pandemia por COVID-19, y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que así lo ordenan y disponen la preponderancia de la virtualidad.

En este orden de ideas, debe la parte demandante, proceder a la notificación por aviso de los demandados en los términos indicados en el Art. 292 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizada en legal forma, el procedimiento de envío a los demandados de la comunicación de que habla el Art. 291 del C.G.P.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación por aviso de los demandados, en los términos indicados en el Art. 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Diego Hernando Raul Nieves Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Soplaviento - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513bfd4cae1a41be9a2d73bd69556e0895a8c584fdbe1d36b880b4fa3b8cad31**

Documento generado en 28/02/2022 09:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>